

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0754-2025 del 28 de mayo de 2025 en la cual indicaban “*Están talando árboles*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de junio de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-04142-2025 del 26 de junio de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

En atención a la denuncia interpuesta, el día 04 de junio de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 002-6263, ubicado en la vereda Circita del municipio de Abejorral. El predio se encuentra georreferenciado en las coordenadas con Longitud -75°27'12" W y Latitud 5°45'20" N, a una altitud de 1952 msnm.

El predio cuenta con un área aproximada de 3,21 hectáreas de las cuales 2.246 m² (representados en azul en la Imagen 1) corresponden al área intervenida objeto de este informe. En verde se observa el polígono general del predio.

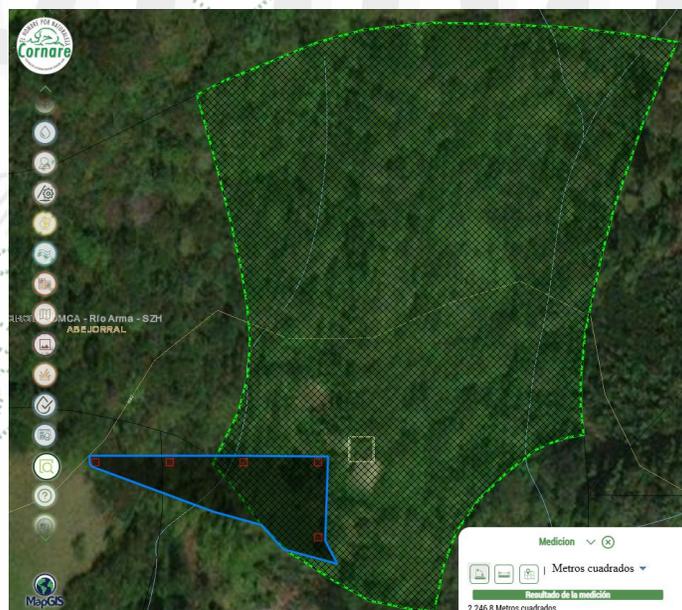


Imagen 1. Mapa del predio de interés, en azul el polígono donde se encontraron los árboles talados.

En el polígono evaluado se identificó una cobertura vegetal producto de un proceso de regeneración natural secundaria, correspondiente a un antiguo cultivo de café. Esta sucesión ecológica se encuentra en un estado intermedio a avanzado. Se observaron especies pioneras como *Piper aduncum* y *Cecropia sp.*, indicadoras típicas de etapas tempranas a intermedias de recuperación ecológica, caracterizadas por su rápido crecimiento, alta demanda lumínica y capacidad de colonizar áreas alteradas.



Imagen 2. Cobertura de referencia, epífita presentes en algunos de los árboles talados y especies identificados en el predio.

Adicionalmente, se registraron especies como *Vismia sp.*, *Syzygium jambos*, *Heliocarpus popayanensis*, *Trichanthera gigantea*, *Inga sp.* y *Palicourea thyrsoiflora*, cuya presencia sugiere una dinámica sucesional más compleja. La dominancia de especies como *Inga sp.* y *Palicourea thyrsoiflora* es indicativa de un ecosistema más estable, con mayor cobertura y sombra, propio de estados sucesionales avanzados.

Con base en la composición florística, la presencia de epifitas y lianas, así como la existencia de remanentes de café en porte arbustivo a arbóreo, se concluye que el área presenta una regeneración natural secundaria en estado intermedio ha avanzado, con una antigüedad estimada entre 10 y 15 años, ubicada en una zona de bosque húmedo montano bajo (bh-MB).

Durante la visita se identificaron 62 árboles talados, con diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 7 y 110 cm, y alturas que oscilan entre 3 y 18 metros. En la zona intervenida se observa el establecimiento de cultivos de café y un sistema de pan coger o policultivo, compuesto por yuca, plátano, maíz, frijol y cidra, además del aprovechamiento de guadua para autoconsumo, lo que indica que el predio está siendo utilizado para agricultura de subsistencia.



Imagen 3. Ramas de los árboles, tocones y zona con rastrojo bajo



Imagen 4. Cultivos de café y pan coger, establecidos en el área deforestada.

También se observó una estructura habitacional de un piso, donde reside la señora Claudia Patricia Marín Villada, quien atendió la visita junto con su núcleo familiar.

Durante el recorrido por el predio se contó con la presencia de Claudia Patricia Marín Villada, quien manifestó:

- Residen en el predio desde hace poco tiempo.
- El inmueble fue adquirido por sucesión y llevaba varios años sin intervención productiva.
- Se realizó la tala de árboles para establecer cultivos como medio de sustento familiar, debido a que no tienen otra forma de generar ingresos, en el Sisbén están categorizados en pobreza extrema.
- Desconocía que era necesario tramitar un permiso de aprovechamiento forestal.
- Pertenecen a población vulnerable y están dispuestos a adelantar los trámites requeridos ante la autoridad ambiental.
- Esperan establecer el cultivo de café como medio principal de subsistencia.

Según consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), la señora Claudia Patricia Marín Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.799.683, es propietaria del 33,33 % del predio identificado con el FMI 002-6263.

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-01-2024 Radicación: 2024-002-6-40
 Doc: ESCRITURA 612 DEL 2023-12-29 14:41:56 NOTARIA UNICA DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$2.200.000
 ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA SOBRE CUOTA DEL 33.3333% (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: OSPINA DE MARIN ANA MARTHA CC 21415022
 A: MARIN VILLADA CLAUDIA PATRICIA CC 42799683 X 33.3333%

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 29-01-2024 Radicación: 2024-002-6-40
 Doc: ESCRITURA 612 DEL 2023-12-29 14:41:56 NOTARIA UNICA DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$1.000.000
 ESPECIFICACION: 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES SOBRE LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDA O PUDIERE CORRESPONDER EN LA SUCESION DE PEDRO ANTONIO MARIN Y LIZARO MARIN VINCULADOS A LAS 2/3 PARTES DE ESTE PREDIO (FALSA TRADICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: OSPINA DE MARIN ANA MARTHA CC 21415022
 A: MARIN VILLADA CLAUDIA PATRICIA CC 42799683 I

Imagen 5. Anotación del estado jurídico del inmueble

En las bases de datos de la Corporación no se encontraron permisos ambientales vigentes a nombre de la propietaria.

Al realizar la consulta en la base de datos del Sisbén se identifica que la señora Claudia Patricia Marín Villada se encuentra categorizada en el grupo A5, es decir que corresponde al grupo de Pobreza Extrema tal como ella misma lo indico durante la visita.

Registro válido

Fecha de consulta: 26/06/2025

Ficha: 0500204248170000589

A5

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: CLAUDIA PATRICIA

Apellidos: MARIN VILLADA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 42799683

Municipio: Abejorral

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 04/06/2024

Última actualización ciudadano: 04/06/2024

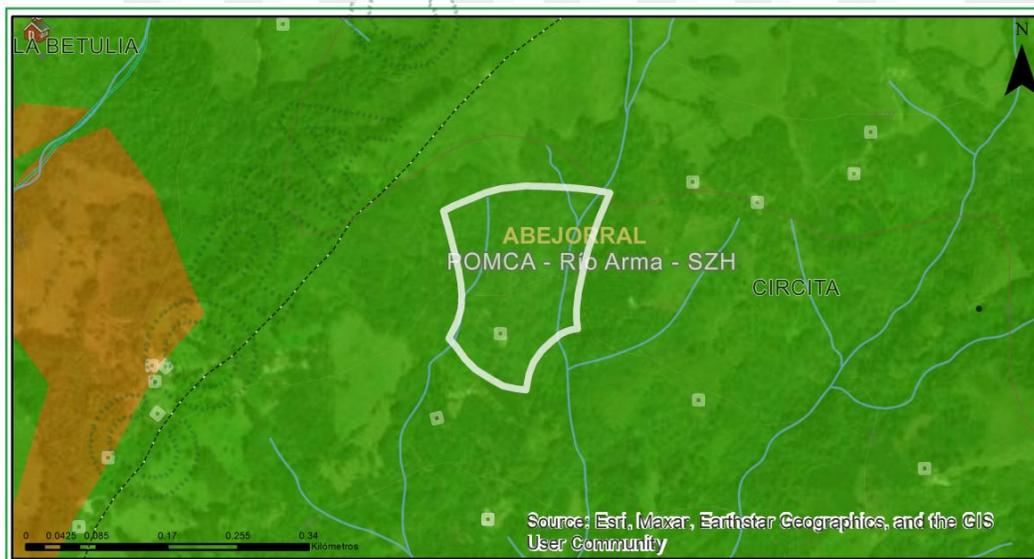
Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Imagen 6. Puntaje del Sisbén de la presunta infractora.

Determinantes ambientales del predio:

Este predio se localiza dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y reglamentado en cuanto a régimen de usos por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de importancia Ambiental - POMCA	3.21	100.0

Imagen 7. Categorías de usos. Fuente: Geoportal Corporativo

De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA, el 100% del predio está clasificado como Categoría de Áreas de importancia Ambiental, lo cual implica que se deberán garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectáreas.

Descripción de las afectaciones:

1. Durante la visita técnica realizada al predio ubicado en la vereda Circita del municipio de Abejorral, se evidenció la tala de aproximadamente 62 individuos arbóreos de diferentes diámetros y alturas, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental. Esta intervención se llevó a cabo en un área de 2.246 m².
2. La cobertura eliminada correspondía a una regeneración natural secundaria, desarrollada sobre un antiguo cultivo de café. El área presentaba un estado sucesional intermedio ha avanzado, con la presencia de especies pioneras y tardías, así como epífitas y lianas, lo cual indicaba una recuperación estructural y funcional del ecosistema.
3. Entre las especies taladas se identificaron individuos de Inga sp., Vismia baccifera, Trichanthera gigantea, Piper aduncum, Cecropia sp., y otras no determinadas. También se observó la presencia de árboles frutales como aguacate en producción y plantas de café.

4. Conclusiones:

- 4.1. Se identifica el aprovechamiento forestal sin permiso ambiental a un bosque nativo en estado de regeneración, en un área estimada de 2.246 m².
- 4.2. La eliminación de vegetación afectó especies nativas del bosque húmedo montano bajo, incluyendo Inga sp., Vismia baccifera, Trichanthera gigantea y Piper aduncum, orquídeas epífitas y otras especies de importancia ecosistémica, lo que representa una alteración del proceso sucesional natural y una pérdida de biodiversidad.
- 4.3. La tala realizada en el predio obedece a la implementación de cultivos agrícolas destinados a la subsistencia familiar, sin fines comerciales aparentes.
- 4.4. La presunta infractora hace parte de una población en condición de vulnerabilidad, de acuerdo con su clasificación en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).
- 4.5. Según la zonificación del POMCA del río Arma, el área afectada se encuentra dentro de la categoría de Área de importancia Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica,

la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, a la señora **CLAUDIA PATRICIA MARIN VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.799.683, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Circita del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-6263; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone a la señora **CLAUDIA PATRICIA MARIN VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.799.683, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **CLAUDIA PATRICIA MARIN VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.799.683, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

5. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **CLAUDIA PATRICIA MARIN VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.799.683, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA PATRICIA MARIN VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.799.683. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.45594.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lexy Paola Aristizábal.